

Culiacán, Sinaloa, a **veinte de junio de dos mil veinticinco**. Vistos los autos del Juicio Contencioso Administrativo Federal al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, **se procede a dictar sentencia en autos del juicio en la vía sumaria, al rubro citado**, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1º. Por medio del escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 17 de enero de 2025, a través del cual compareció **** * **** * por propio derecho, demandando la nulidad de **las resoluciones con folios ******* ***** * **** *, **emitidos por la Directora de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a través de la cual se determinaron a la parte actora diversas multas en cantidad total de \$14,480.00**

2º. Por acuerdo de 20 de enero de 2025, se admitió a trámite en la vía sumaria la demanda descrita en el resultando anterior y se emplazó a las autoridades demandadas para que formularan contestación de demanda.

3º. Mediante oficios ingresados en esta Sala el día 03 de marzo de 2025, las autoridades demandadas formularon contestación de demanda.

4º. En auto de 06 de marzo de 2025, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó plazo a la parte actora para ampliar la demanda.

5º. Mediante escrito ingresado el 27 de marzo de 2025, la parte actora amplió la demanda.

6º. En auto de 01 de abril de 2025, se tuvo por ampliada la demanda y se otorgó plazo a las autoridades demandadas para dar contestación a la ampliación de demanda.

7º. A través de oficios ingresados en esta Sala los días 25 de abril de 2025, las autoridades demandadas formularon contestación a la ampliación de demanda.

8º. En acuerdo de 08 de mayo de 2025 se tuvo por contestada la ampliación de demanda.

9º. En acuerdo de 09 de mayo de 2025 se otorgó plazo a las partes para formular alegatos.

10º. Por acuerdo de 16 de junio de 2025 se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en el presente juicio, en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como por los diversos numerales 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y, 9, fracción III, 12, fracciones II y VIII, 13, fracción IV, 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, última reforma publicada el 25 de mayo de 2025.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia jurídica de las resoluciones materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, primer y segundo párrafo, 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que la demandante exhibe en el presente juicio los

documentos en los que constan las resoluciones impugnadas y, al contestar la demanda, la representación de las autoridades demandadas reconoce la existencia de las mismas.

TERCERO. Estudio de las causales de sobreseimiento planteadas por el Jefe del Departamento de Recursos Administrativos y de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Director Jurídico del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa.

De conformidad con los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por considerarse de orden público y análisis preferente, se procede al estudio de las causales de sobreseimiento hechas valer por el Jefe de Departamento de Recursos Administrativos y de lo Contencioso en suplencia por ausencia del Director Jurídico del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, para lo cual se divide el presente considerando en incisos **A) y B).**

A) Manifiesta tal autoridad en la contestación de demanda que el juicio debe sobreseerse en términos de los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que **las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados se encuentran consentidas**, ya que su notificación se llevó a cabo legalmente y de acuerdo a lo establecido en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, señalando que para acreditarlo exhibe copia certificada de las resoluciones impugnadas y sus constancias de notificación.

Es infundada la causal expuesta por la autoridad demanda, en virtud de lo siguiente:

El artículo 9, fracción II, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

"Artículo 9.- *Procede el sobreseimiento:*

...

II. *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.*

...

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.”

Transcripción de la que se lee que procede el sobreseimiento total o parcial del juicio cuando durante éste aparece o sobreviene alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo que le antecede.

Por su parte, el artículo 8, fracción IV, último párrafo, del mismo ordenamiento legal prevé:

"Artículo 8.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

...

IV. *Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señale esta Ley.*

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

...

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

Numeral del que se concluye que es improcedente el juicio ante el Tribunal cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señale la Ley de mérito.

Asimismo, se sigue que se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada; y, que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Del análisis armónico de los preceptos legales invocados se concluye **que procede el sobreseimiento del juicio cuando hubiere consentimiento.**

Para determinar si existe consentimiento, es necesario establecer si el juicio que nos ocupa se promovió o no en el plazo que señala la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El penúltimo párrafo del artículo 58-2 de la Ley mencionada, establece el plazo en el que deberá presentarse la demanda, tratándose del juicio en la vía sumaria, como el que nos ocupa, al tenor siguiente:

"Artículo 58-2. -*Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:*

...

La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.

..."

Artículo del que se rescata que tratándose de juicio en la vía sumaria, la demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esa Ley ante la Sala Regional competente.

A las resoluciones impugnadas, les es aplicable lo dispuesto por el artículo 135, del Código Fiscal de la Federación, que prevé:

"Artículo 135. *Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.*

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior."

Disposición conforme a la cual las notificaciones surtirán sus efectos, al día hábil siguiente en que fueron hechas.

Lo que coincide con lo dispuesto por el numeral 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

"Artículo 70. - *Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas."*

De conformidad con el numeral de trato las notificaciones surten efectos, el día siguiente a aquél en que fueron hechas.

Por su parte, el artículo 74, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

"Artículo 74.- *El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:*

I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.

II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores.

..."

Conforme a las fracciones I y II del numeral transcrito el plazo antes mencionado empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación; y, sólo se computarán los hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal durante el horario normal de labores, sin que la existencia de personal de guardia habilite los días en que se suspendan las labores.

Hasta lo aquí expuesto, es evidente que para establecer si el juicio que nos ocupa se promovió o no en el plazo antes indicado, es necesario tomar en cuenta la notificación de las resoluciones impugnadas.

En el caso que nos ocupa, no debe pasar desapercibido que en su demanda, la parte actora manifestó que conocía las resoluciones administrativas determinantes de los créditos fiscales impugnados pero que fue conocedor de las mismas hasta el día en que presentó su demanda —17 de enero de 2025— a través de un tercero.

El artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estipula lo que sigue:

"Artículo 16.- *Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:*

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. *El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.*

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."

Artículo del que se destaca, que cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal y, **si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda**, en la que manifestará la fecha en que la conoció (párrafo primero, fracción I).

De igual manera se aprecia que este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa; que si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución; o, que si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida (párrafos primero, fracción III, segundo y tercero).

En ese sentido, si la parte actora afirmó en su demanda que sí conocía las resoluciones impugnadas, pero manifestó que no le fueron notificadas legalmente, lo procedente es llevar a cabo el estudio de la legalidad de las diligencias notificadorias, en forma previa al examen de los agravios planteados en contra de las resoluciones administrativas.

Ahora bien, al contestar su demanda el Director Jurídico del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, **acompañó a juicio las multas ***** * ***** junto con sus respectivas constancias de notificación¹ y señaló que debía sobreseerse el presente juicio** en términos de los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **toda vez que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados se encontraban consentidas.**

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 06 de marzo de 2025, se concedió plazo a la parte actora para ampliar su demanda, en términos del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, al ampliar la demanda la parte actora se limitó a señalar que las resoluciones impugnadas le fueron hechas de su conocimiento el día 17 de enero de 2025, a través de un tercero pero fue omisa en combatir las notificaciones de los actos impugnados que fueron aportadas por la enjuiciada —mismos que además ya habían sido aportados por la propia actora el presentar su demanda, en donde tampoco fueron combatidas—.

Entonces, si la parte demandante no combate la notificación de las resoluciones controvertidas, persiste la presunción de legalidad de dichas notificaciones, en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Luego entonces, se resuelve que **las resoluciones impugnadas le fueron legalmente notificadas a la parte actora** en la fecha que se hizo constar en el acta de notificación respectiva, esto es, **el día 15 de noviembre de 2024**; por lo que, conforme a los artículos 13, fracción I, inciso a), 58-1, 58-2 y 135 del Código Fiscal de la Federación, la notificación surtió efectos el día **19 de noviembre de 2024**, transcurriendo el plazo de treinta días que tenía la parte demandante para presentar la demanda, del 21 de noviembre de 2024 **al 17 de enero de 2025**, una vez descontados los días inhábiles que mediaron entre esas fechas, correspondientes a sábados y a domingos, así como a los declarados como tal por el Acuerdo SS/1/2024, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

De esta manera, si la demanda que nos ocupa fue ingresada en la Oficialía de Partes de esta Sala el día **17 de enero de 2025**, según el sello plasmado en la primera página de la misma, es oportuna la prestación demanda. En consecuencia, **no es**

¹ Véanse fojas 74 a 75, 77 a 78, 83 a 84 y 86 a 87 de los autos del juicio.

procedente sobreseer el juicio en los términos aludidos por la autoridad demandada.

B) Mediante el oficio que contiene la contestación a la ampliación, ingresado en esta Sala el día 25 de abril de 2025, el Jefe del Departamento de Recursos Administrativos y de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Director Jurídico del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, señaló que el juicio debe sobreseerse conforme al artículo 9, fracción IV, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la Directora de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, en ejercicio de sus facultades Reglamentarias ha resuelto dejar sin efectos tanto las multas combatidas, como sus antecedentes y demás actos relacionados.

Esta Juzgadora considera infundada la causal de sobreseimiento planteada, por lo siguiente:

El artículo 9 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 9o.- *Procede el sobreseimiento:*

...

IV. *Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.*

...

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial."

De la fracción IV, del artículo 9, se colige que procede el sobreseimiento del juicio cuando la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, **siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**

Requisito *sine qua non* establecido por el legislador, que revela que su intención fue que con dicha revocación se restableciera la situación jurídica que tenía el particular hasta antes de acudir a la instancia jurisdiccional.

Así, en los casos en los que la autoridad deje sin efectos el acto impugnado, lo relevante para determinar si se actualiza el sobreseimiento es atender a la pretensión

del actor al promover el juicio Contencioso Administrativo Federal, la cual se deduce de lo planteado en los conceptos de anulación de su demanda, es decir, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

En esta tesitura, si en la demanda se proponen conceptos de anulación tendentes a evidenciar vicios formales o procesales del acto impugnado, la pretensión que se deduce es la anulación del acto por adolecer de vicios de legalidad de ese orden y, en consecuencia, por lo general, tal nulidad no origina que la autoridad no pueda reiterar ese acto, una vez subsanados tales vicios; por lo que, la revocación que produciría el sobreseimiento del juicio es aquella que se origine por vicios formales, pues ésta será equivalente a la pretensión de la parte actora, es decir a que se declare una nulidad para efectos.

En tanto que, si en la demanda se proponen argumentos relacionados con vicios de fondo, se deduce que la pretensión del actor es que se declare la nulidad lisa y llana del acto; por lo que, en esos casos, la revocación deberá realizarse por la actualización de vicios de fondo al emitir el acto controvertido, porque ésta revocación produciría el efecto de que el acto impugnado no se vuelva a emitir, lo que es equivalente a la pretensión del actor de obtener una nulidad lisa y llana; esto es, que ese nuevo acto revoque en forma absoluta la resolución o acto impugnado.

Por ello, para que la revocación conduzca al sobreseimiento del juicio, debe estar debidamente fundada y motivada, en cumplimiento a las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no sólo porque las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley, sino también porque de ésta manera se permite al juzgador determinar si se actualiza o no la causal de sobreseimiento en estudio.

Es decir, el acto que contiene la revocación de la autoridad debe contener los motivos por los que revoca el acto impugnado en juicio, a fin de que el juzgador conozca si la revocación atendió a vicios formales, procesales o de fondo, y los relacione con las pretensiones del actor deducidas de los conceptos de impugnación de la demanda, corroborando si con la revocación del acto impugnado se satisfacen o no las pretensiones del actor.

Lo anterior es así, **toda vez que el sobreseimiento en el juicio —originado porque la autoridad dejó sin efectos el acto impugnado durante la secuela**

procesal— no debe causar perjuicio al demandante, en aras de garantizar que la pretensión de la demandante sea resuelta garantizando su derecho humano a la protección judicial efectiva, acorde con lo estipulado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ordenamiento internacional de aplicación obligatoria que forma parte de nuestro sistema jurídico nacional, al integra un bloque unitario de protección, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la citada constitución, y que además, rigen los juicios que se promueven ante este Tribunal, en conjunto con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según lo dispuesto en el párrafo primero de su primer artículo.

Los anteriores razonamientos encuentran apoyo en las tesis aisladas y jurisprudenciales que enseguida se transcriben:

"REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. PARA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR ESE MOTIVO, LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE DEBE DEDUCIRSE DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.", se advierte que, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado en el juicio de nulidad, el referente para determinar si ese acto origina el sobreseimiento en el juicio de nulidad es el examen de la pretensión del accionante. **Así, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado, lo relevante para determinar si lo anterior origina el sobreseimiento en el juicio es atender a la pretensión del actor al promover el juicio de nulidad, la cual se deduce de lo planteado en los conceptos de anulación de su demanda.** De este modo, si en la demanda se proponen conceptos de anulación tendentes a evidenciar vicios formales o procesales del acto impugnado, la pretensión que se deduce es la anulación del acto por adolecer de vicios de legalidad de ese orden y, en consecuencia, por lo general, tal nulidad no origina que la autoridad no pueda reiterar ese acto, una vez subsanados tales vicios. Por su parte, si en la demanda de nulidad se proponen argumentos relacionados con vicios de fondo, se deduce que la pretensión del actor es que se declare la nulidad lisa y llana del acto, en contrapartida a la revocación originada por vicios formales, en que la pretensión es que se declare una nulidad para efectos. **En consecuencia, en el supuesto en análisis, sólo se considerará satisfecha plenamente la pretensión del actor en el caso de que la revocación del acto administrativo origine los mismos efectos que si se hubiera declarado**

la nulidad del acto administrativo por ser fundado el concepto de anulación que mayor beneficio le hubiera generado.”²

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, ***para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.*** De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. ***Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”³***

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR EL HECHO DE QUE LA DEMANDADA REVOQUE EL ACTO COMBATIDO PERO DEJE A SALVO LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO Y ASÍ LO ESTIME LA SALA FISCAL EN SU SENTENCIA EN LUGAR DE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA, PUES NO SE COLMA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR. El artículo 22, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a la autoridad demandada en el juicio de nulidad, al producir su contestación a la demanda o hasta antes de cerrada la instrucción, revocar la resolución impugnada, y el numeral 9o., fracción IV, de la propia ley señala que procede el sobreseimiento si aquella deja sin efectos el acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del actor. ***Así, lo expuesto revela que la intención del legislador al permitir la causa de sobreseimiento en los términos apuntados tiene por objeto restablecer la situación jurídica que tenía el particular hasta antes de acudir a la instancia jurisdiccional, esto es, que ese nuevo acto revoque en forma absoluta la resolución o acto impugnado, pues de lo contrario, de hacerlo en forma relativa, verbigracia, cuando se revoca pero dejando a salvo las facultades***

² Época: Décima Época, Registro: 2004790, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.18 A (10a.), Página: 1893.

³ Época: Novena Época, Registro: 168489, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 156/2008, Página: 226.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 309/25-03-02-4



discrecionales de la autoridad que resulte competente para emitirlo nuevamente y así lo considera la Sala Fiscal en su sentencia, dicha revocación no satisface la pretensión del actor que es la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto debatido, en tanto que aquella determinación provocaría una sucesión indefinida de resoluciones por parte de la autoridad, prolongando de manera indebida la administración de justicia y contraviniendo el principio de expeditéz que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

"REVOCACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. AUN CUANDO BENEFICIE AL PARTICULAR DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE PARA PRODUCIR EL SOBRESEIMIENTO, ACORDE CON LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El artículo 215, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación autoriza a las autoridades demandadas a revocar la resolución impugnada en la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, y el numeral 203, fracción IV, del citado código señala que procede el sobreseimiento si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado; ***pero, para que la revocación conduzca al sobreseimiento, debe estar debidamente fundada y motivada, dado que las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley; por ello, aun cuando la resolución que se deja sin efectos haya establecido una carga fiscal y no obstante que la revocación tenga como finalidad subsanar irregularidades que la propia autoridad advierta, su revocación debe cumplir con las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, en relación con el numeral 38, fracción III, del propio código; esto es, fundarse y motivarse de modo que el gobernado pueda conocer las irregularidades que generaron la revocación, así como la manera en que serán subsanadas por la autoridad, para que esté en aptitud de conocer si ese nuevo acto satisface o no las exigencias legales por las que fue tildado de nulo y así, en caso de un futuro requerimiento, estar en posibilidad de efectuar su debida defensa en un nuevo juicio, cuando estime que ese fallo aún adolece de causas de anulación.***⁵

Asimismo, es aplicable la tesis I-TS-7365 de este Tribunal:

"REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Procedencia del sobreseimiento.- La Suprema Corte de Justicia ha establecido que, cuando se propone el sobreseimiento con apoyo en la fracción II del artículo 163 del Código Fiscal de la Federación, para que proceda la solicitud se requiere que se trate de una revocación plena e incondicional del acto administrativo, puesto

⁴ Época: Novena Época, Registro: 171596, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.1o.A.83 A, Página: 1854.

⁵ Época: Novena Época, Registro: 175773, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.169 A, Página: 1906.

que la persona que ha sido juzgada dentro del procedimiento oficioso tiene derecho a que no vuelva a juzgársele en un nuevo procedimiento.”⁶

En sentido contrario, es aplicable la tesis VI-TASR-XXXII-33, que enseguida se plasma:

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO POR REVOCACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ACTO COMBATIDO, CUANDO LA PARTE ACTORA MANIFIESTA SU CONFORMIDAD.- *Se configuran las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio en términos de los artículos 9, fracciones II y IV, en relación con las fracciones I y XI, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la autoridad demandada deje sin efectos los actos combatidos, y ello sea aceptado de conformidad por la parte actora al producir su escrito de ampliación de demanda, y además solicite en el mismo el sobreseimiento del juicio por haberse dejado sin efectos los actos combatidos, ya que con dicha manifestación se consideran satisfechas plenamente las pretensiones de la parte actora.”*

Ahora bien, del análisis realizado al escrito inicial de demanda y su ampliación, se deduce que las pretensiones de la parte actora son que se declare la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

Por su parte, **la representación de la autoridad emisora de los actos impugnados sostuvo que han sido dejadas sin efectos las multas con número de control ***** ***** ***** * *******, así como los requerimientos de obligaciones en que se sustentaron, tal como puede desprenderse del oficio *********, **emitido por la Directora de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa**, el cual fue aportado en original por la parte actora al momento de ampliar su demanda, visible a foja 107 de los autos del presente juicio y del cual se observa que hizo constar lo siguiente:

"(...)
**DELEGADO EN SINALOA DE LA PROCURADURÍA
DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, PRESENTE:**
(...)

*En atención a su correo electrónico, de fecha 17 de enero del presente, relativo a expediente ******, emitido por la Delegación de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en Sinaloa, derivado del procedimiento interpuesto por *****, a efecto de dar el trámite correspondiente al ACUERDO DE ADMISION CON REQUERIMIENTO DE INFORME, en cumplimiento a lo solicitado se informa lo siguiente:

*Dado que nuestros sistemas institucionales se encuentran ligados a la información que nos proporciona el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y a que este **autorizo la revocación de la migración de la que fue sujeto***

⁶ R.T.F.F. Primera Época. Año XXIX. Nos. 337 - 348. Enero - Diciembre de 1965. 1966. p. 315

⁷ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 145

el contribuyente, en la que se le migró del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) al Régimen de Actividad Empresarial, concediendo efectos retroactivos al 01 de enero de 2022, ajustándose al supuesto contemplado en la segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal 2024.

Hemos procedido a **cancelar los créditos** *****
* ******, que motiva la presente queja exhibiendo captura de pantalla de nuestros sistemas institucionales donde se aprecia la nomenclatura "C" para las multas canceladas.
(...)”

En el oficio analizado, la Directora de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa hace de conocimiento del Delegado en Sinaloa de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente que se procedió a cancelar los créditos ***** *

Continuando con el análisis de mérito, se puede observar que a través de su escrito de alegatos, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el día 26 de mayo de 2025, la parte actora manifestó su inconformidad con la revocación de los actos impugnados, solicitando que se realice un estudio del asunto, en razón de que existen ilegalidades que son materia declaratoria de nulidad, lo cual genera un mayor beneficio a la demandante.

Luego entonces, la que suscribe estima **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, pues si bien la autoridad demandada, ha resuelto dejar sin efectos las resoluciones impugnadas, dicho acto no logra actualizar plenamente la pretensión del demandante, ya que la misma es la declaración de la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas.

A lo anterior debe agregarse que la autoridad demandada plantea en dicha causal que también fueron dejados sin efectos los requerimientos de obligaciones que dieron origen a las multas combatidas, **sin embargo, del oficio analizado no se observa que dichos requerimientos de obligaciones hayan sido dejados sin efectos.**

Bajo tales razonamientos, **se considera que con la revocación de los actos controvertidos no se satisface la pretensión de la parte demandante; por lo**

que no se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 9, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO. Análisis de la legalidad de las resoluciones impugnadas conforme al primer y una parte del quinto concepto de impugnación de la demanda.

En el primer concepto de impugnación la parte actora refiere que son ilegales las multas impugnadas al encontrarse motivadas por la omisión en la presentación de obligaciones fiscales en materia de Declaración de Pago Definitivo del Impuesto al Valor Agregado y Declaración de Pago Provisional Mensual del Impuesto Sobre la Renta por actividades Empresariales, ambas de los meses de noviembre y diciembre de 2023, sin embargo, alega que no tiene a cargo obligaciones fiscales por actividades Empresariales toda vez que se encuentra inscrito en el Régimen Simplificado de Confianza desde el día 01 de enero de 2022.

Abunda que, si bien es cierto que mediante la resolución contenida en el oficio ******, de 04 de diciembre de 2023, la Administración de Operación de Padrones "2" de la Administración Central de Operaciones de Padrones del Servicio de Administración Tributaria, fue migrado de manera unilateral al Régimen de Actividad Empresarial y Servicios Profesionales; mediante acuse de respuesta de fecha 29 de noviembre de 2024, recaída al folio de solicitud de aclaración ******, se le informó que era procedente su reincorporación al Régimen Simplificado de Confianza con fecha de inicio 01 de enero de 2022.

Alega que, en virtud de lo anterior la supuesta omisión en que incurrió en el Régimen de Actividad Empresarial y Servicios Profesionales no puede persistir al haberse dejado sin efectos el acto de origen, y por consecuencia, las supuestas omisiones de dicho régimen fiscal.

En la parte de interés del quinto concepto de impugnación la parte actora alega que existió un cumplimiento espontáneo respecto de las obligaciones requeridas por la autoridad demandada, toda vez que, con fechas 25 de marzo y 21 de mayo de 2024 cumplió con la presentación de su declaración, tal como puede advertirse del acuse de recibo que acompaña a su demanda.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

A juicio de esta Juzgadora son **fundados** los conceptos de impugnación en estudio, por los motivos que se exponen a continuación.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, prevé los requisitos que deben tener los actos administrativos que se deban notificar, como sigue:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."

De lo que se sigue que los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Así, ambos preceptos exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate, entendiendo por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribirá, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita, es de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*"⁸

En este sentido queda claro que, conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, el acto impugnado debe encontrarse fundado y motivado, y por ello se examinan las resoluciones impugnadas en el presente juicio a fin de determinar si cuentan o no con tales requisitos.

Del análisis de las **resoluciones impugnadas identificadas con los números *******, las cuales obran agregadas a fojas 74, 77, 83 y 86 en el expediente en que se actúa, y son valoradas en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la Directora de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, determinó a cargo del hoy actor créditos fiscales, por concepto de multas por infracción a lo dispuesto en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, se advierte que la autoridad demandada sustentó la imposición de las multas determinadas en el hecho de que la contribuyente **fue omisa en la presentación de las declaraciones que se le requirieron en los requerimientos de obligaciones con número *******, sin que hubiere dado

⁸ Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 52.

cumplimiento en el plazo establecido, señalando que la obligaciones requeridas consistían en las siguientes:

➤ Resolución con número de folio *****

OBLIGACIÓN (ES)	FUNDAMENTACIÓN (LEGAL)	IMPORTE
Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA) Noviembre 2023	(...)	1,810.00
Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar actividades Empresariales. Noviembre 2023	(...)	1,810.00

➤ Resolución con número de folio *****

OBLIGACIÓN (ES)	FUNDAMENTACIÓN (LEGAL)	IMPORTE
Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA) Noviembre 2023	(...)	1,810.00
Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar actividades Empresariales. Noviembre 2023	(...)	1,810.00

➤ Resolución con número de folio *****

OBLIGACIÓN (ES)	FUNDAMENTACIÓN (LEGAL)	IMPORTE
Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA) Diciembre 2023	(...)	1,810.00
Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar actividades Empresariales. Diciembre 2023	(...)	1,810.00

➤ Resolución con número de folio *****

OBLIGACIÓN (ES)	FUNDAMENTACIÓN (LEGAL)	IMPORTE
Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA) Diciembre 2023	(...)	1,810.00
Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar actividades Empresariales. Diciembre 2023	(...)	1,810.00

Y que, ante dicha omisión, se hizo acreedor a la sanción prevista en el inciso b) de la fracción I del artículo 82, del ordenamiento legal en cita.

Sentado lo anterior, a efecto de conocer la fundamentación y motivación expuesta por la autoridad, es indispensable analizar el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 81. *Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:*

I. *No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.*
..."

El artículo 81, en su fracción I, contempla que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, las siguientes:

a) No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales.

b) No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

c) Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, a requerimiento de las autoridades fiscales.

d) No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esa fracción (declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales).

e) Cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esa fracción (declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales), fuera de los plazos señalados en los mismos.

Por su parte, el artículo 82, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, establece:

"Artículo 82. *A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet*

del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

...

b) De \$1,810.00 a \$44,790.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

..."

De la transcripción efectuada, se conoce que el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, regula como **sanciones que se impondrán en cantidades de \$1,810.00** a \$44,790.00, por cada obligación a que esté afecto, de las conductas infractoras señaladas en la fracción I, del artículo 81, del Código Fiscal de la Federación, esto es, el no presentar declaraciones, no hacerlo a través de los medios electrónicos que corresponda, presentarlas a requerimiento de las autoridades, **no cumplir los requerimientos para su presentación** o, cumplirlos fuera de los plazos que en los mismos se indicaron.

Retomando el motivo de agravio que se atiende, la parte actora manifiesta que, la autoridad impuso las referidas multas por la omisión de la presentación de las declaraciones en el plazo establecido en los requerimientos que les preceden, pero que las declaraciones que le fueron requeridas y por las cuales se le impusieron las multas controvertidas, no constituyen obligaciones a las que se encuentre afecta, en virtud de que, se encuentra registrada bajo el Régimen Simplificado de Confianza.

Dicho lo anterior, resulta importante traer a análisis los **requerimientos** que originaron las multas hoy impugnadas, los cuales contiene las obligaciones que alega la actora no se encuentra afecta, mismos que obran integrados en autos a fojas 71 y 80, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de los cuales se aprecia que la autoridad demandada requirió a la contribuyente para que en el plazo de 15 días hábiles cumpliera con las siguientes obligaciones:

- Requerimiento de obligaciones omitidas de folio *****
(visible a foja 71 de los autos del juicio)

OBLIGACIÓN (ES)	FUNDAMENTACIÓN (LEGAL)	FECHA DE VENCIMIENTO
Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA) Noviembre 2023	(...)	18-Dic-23
Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar actividades Empresariales. Noviembre 2023	(...)	18-Dic-23

➤ Requerimiento de obligaciones omitidas de folio *****
(visible a foja 80 de los autos del juicio)

OBLIGACIÓN (ES)	FUNDAMENTACIÓN (LEGAL)	FECHA DE VENCIMIENTO
Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA) Diciembre 2023	(...)	17-Ene-24
Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar actividades Empresariales. Diciembre 2023	(...)	17-Ene-24

Bajo ese contexto, y a efecto de acreditar que las declaraciones que le fueron requeridas y por las cuales se le impusieron las multas controvertidas, no constituyen obligaciones a las que se encuentre afecta, la contribuyente actora aportó a juicio su constancia de situación fiscal y acuse de respuesta de fecha 29 de noviembre de 2024, recaída al folio de solicitud de aclaración *****, mismos que se encuentran agregados en autos a folios que van del 34 al 36.

Los cuales se valoran de forma plena conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de los cuales se desprenden, en la parte que interesa, los siguientes datos:

▪ **ACUSE DE RESPUESTA FOLIO *******
(visible a fojas 34 y 35 de los autos del juicio)

Clave de RFC: *****
Nombre: **** * * * *

ESTIMADO CONTRIBUYENTE:
Se informa respecto de la atención brindada a su Aclaración, que se recibió con el número *****

RESUMEN DE SU SERVICIO SOLICITADO:
SOLICITUD REINCORPORACIÓN A RESICO

ATENCIÓN O RESPUESTA:

Estimada persona contribuyente:
En atención a tu solicitud, te informamos que resultó procedente.

Lo anterior, ya que cumples con la condición establecida en el Transitorio Tercero, fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024(...)"

▪ **CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL**
(visible a foja 36 de los autos del juicio)

RFC: *****
NOMBRE: ****
PRIMER APELLIDO: *****
SEGUNDO APELLIDO: ****

Regímenes:

Régimen	Fecha de inicio	Fecha fin
Régimen Simplificado de Confianza	01/01/2022	

Obligaciones:

Descripción de la Obligación	Descripción de Vencimiento	Fecha Inicio	Fecha fin
Pago provisional mensual de ISR, Régimen Simplificado de Confianza	(...)	01/01/2022	
Pago provisional mensual de IVA, Régimen Simplificado de Confianza	(...)	01/01/2022	
Ajuste Anual de ISR correspondiente a la declaración anual. Régimen Simplificado de Confianza	(...)	01/01/2022	

Del acuse de respuesta a su aclaración ***** , se desprende que el Servicio de Administración Tributaria, resolvió procedente su solicitud de reincorporación al Régimen Simplificado de Confianza, ya que cumplía con la condición establecida en el Transitorio Tercero, fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024⁹.

⁹ "Para los efectos del artículo 113-E, tercer párrafo de la Ley del ISR, a las personas físicas que, se les actualizaron sus obligaciones fiscales en el RFC, a un régimen distinto al establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la referida Ley, **podrán tributar en los términos de dicha Sección siempre que la totalidad de sus ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no excedan de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos, conforme a lo siguiente:**

I. Tratándose de contribuyentes, que opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, desde la fecha en que la autoridad hubiere llevado a cabo la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar un caso de aclaración a través del Portal del SAT en la etiqueta REGLA 2.5.8., a más tardar el 31 de diciembre de 2024, en el que manifiesten su voluntad para tributar en el referido régimen.

Con la actualización que derive de la presentación del caso de aclaración, en términos de esta fracción, **se deja sin efectos el oficio a través del cual se informó la actualización por autoridad en el RFC correspondiente.**

..."

Lo cual se corrobora de la Constancia de Situación Fiscal, de la que se obtiene que la parte actora, se encuentra registrada ante el Registro Federal de Contribuyentes bajo el Régimen Simplificado de Confianza, con fecha de inicio a partir del 01 de enero de 2022, señalándose como obligaciones la presentación de declaraciones por:

- Pago provisional mensual de ISR, Régimen Simplificado de Confianza.
- Pago provisional mensual de IVA, Régimen Simplificado de Confianza.
- Ajuste Anual de ISR correspondiente a la declaración anual. Régimen Simplificado de Confianza.

En ese orden de ideas, se determina que el agravio de la actora resulta **fundado**, pues la autoridad demandada basó su determinación en la omisión de la actora en presentar las declaraciones que le fueron requeridas en los requerimientos con número ***** * *****, sin que hubiere dado cumplimiento en el plazo establecido; **sin embargo, tal como fue analizado en párrafos anteriores, la autoridad requirió —entre otras— las declaraciones por el pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar actividades Empresariales, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre 2023, mismas que la parte actora no se encontraba en obligación de presentar al NO estar sujeta a obligaciones relativas al Régimen de Actividad Empresarial.**

Lo anterior, toda vez que, en los términos del Transitorio Tercero, fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, a través del acuse de respuesta de aclaración ***** de fecha 29 de noviembre de 2024, **la autoridad demandada reincorporó al hoy actor en el Régimen Simplificado de Confianza**, conforme a lo cual —según lo dispone el artículo transitorio en mención—, debe entenderse sin efectos el oficio a través del cual se informó la actualización por autoridad en el RFC a un régimen distinto al establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la referida Ley¹⁰, y en consecuencia, concediendo efectos retroactivos a la fecha en que el contribuyente optó por dicho régimen (RESICO).

Se corrobora la conclusión arribada por esta Sala, al observarse el oficio ***** emitido por la Directora de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, el cual fue aportado copia simple por la

¹⁰ Título IV. De las Personas Físicas
(...)
Capítulo II. De los ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales
(...)
Sección IV. Del Régimen Simplificado de Confianza

parte actora al momento de ampliar su demanda, visible a foja 107 de los autos del presente juicio y del cual se observa que hizo constar lo siguiente:

"(...)

*Dado que nuestros sistemas institucionales se encuentran ligados a la información que nos proporciona el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y a que este **autorizo la revocación de la migración de la que fue sujeto el contribuyente, en la que se le migró del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) al Régimen de Actividad Empresarial, concediendo efectos retroactivos al 01 de enero de 2022**, ajustándose al supuesto contemplado en la segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal 2024.*

(...)”

En tal virtud, si bien los requerimientos con número ***** * *****, fueron emitidos con fechas 10 de enero y 07 de febrero de 2024, esto es, con anterioridad a que la autoridad hubiese reincorporado a la contribuyente en el Régimen Simplificado de Confianza (29 de noviembre de 2024), lo cierto es que, dicha reincorporación se realizó con efectos retroactivos al 01 de enero de 2022; consecuentemente, al versar dichos requerimiento sobre obligaciones a las que no se encuentra sujeta la hoy demandante, es dable determinar que **los requerimientos con número ***** y ***** son ilegales, por lo cual, no se demuestran los hechos que sostienen la imposición de las multas controvertidas.**

Así es, resultan ilegales las resoluciones impugnadas, ya que, al haberse emitido con base en los requerimientos con número ***** y *****, declarados ilegales, se actualiza la figura de fruto de actos viciados, en términos del artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por lo tanto, es procedente declarar la nulidad de las mismas, con fundamento en la fracción II, del artículo 52 de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; esto es acorde al criterio establecido en la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa que a continuación se transcribe:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él o que de alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los Tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y por otra parte, los

Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Semanario Judicial de la Federación, Tomo 121-126, Sexta parte, página 280.” (sic).”

Por otra parte, y atendiendo las pretensiones que se advierten de su escrito inicial de demanda, esta Juzgadora no pasa por alto que las obligaciones en materia del Pago provisional mensual de Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre 2023, no se ven perjudicadas por la reincorporación de la contribuyente en el Régimen Simplificado de Confianza, sin embargo, al haberse realizado un solo requerimiento a través del cual la autoridad requirió la presentación de obligaciones fiscales en materia de Declaración de Pago Definitivo del Impuesto al Valor Agregado **y Declaración de Pago Provisional Mensual del Impuesto Sobre la Renta por actividades Empresariales**, ambas de los meses de noviembre y diciembre de 2023, dicho acto **se torna del todo ilegal**, por lo cual, no es apto para acreditar los hechos que sostienen la imposición de las multas controvertidas, esto es, que la declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta por actividades empresariales y pago definitivo de Impuesto al Valor Agregado, le hayan sido requeridas a la hoy actora, y que ésta haya sido omisa en atender dichos requerimientos dentro del plazo concedido para ello.

Máxime que, la demandante aduce que dio cumplimiento espontáneo a las obligaciones que le fueron requeridas, exhibiendo como prueba los acuses de recibo de dichas declaraciones con fechas 25 de marzo y 21 de mayo de 2024; argumento que **también se estima fundado.**

Lo anterior, pues no debe perderse de vista que conforme a lo resuelto en párrafos anteriores, **los requerimientos de obligaciones con número ***** * ***** fueron declarados ilegales, de ahí que no puede estimarse que dichas obligaciones le hayan sido requeridas a la hoy actora, de manera previa a la presentación de las declaraciones en análisis;** por lo que, no se actualizó alguna de las excepciones de cumplimiento espontáneo establecidas el artículo 73, del Código Fiscal de la Federación¹¹ —al no existir requerimiento tendiente a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales—.

¹¹ **"Artículo 73.-** No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

En consecuencia, si de los acuses de recibo de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2023, los cuales obran a fojas 29 y 30 de autos, valorados conforme al artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprecia que con fechas **25 de marzo y 21 de mayo de 2024**, la hoy parte actora presentó Declaración de Pago Definitivo del Impuesto al Valor Agregado (normal y complementario) y Declaración de Pago Provisional Mensual del Impuesto Sobre la Renta por actividades Empresariales (normal y complementaria), todas de los meses de noviembre y diciembre de 2023, **se estima que la parte actora cumplió espontáneamente con tal obligación** y, por ende, **que no debió imponérsele la multa contenida en la resolución impugnada**.

Lo anterior, pues la multa impuesta a cargo de la parte actora, tuvo como motivo el haber presentado las declaraciones correspondientes fuera de los plazos otorgados en los requerimientos que les precedieron, mientras que en el presente caso ha quedado acreditado que el cumplimiento efectuado por la actora fue espontáneo, razón por la cual no es procedente la imposición de la multa impugnada, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 73, del Código Fiscal de la Federación.

En lo conducente, son aplicables las siguientes tesis:

"CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES. ES IMPROCEDENTE LA MULTA IMPUESTA EN BASE AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ANEXA A SU CONTESTACIÓN EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN.- El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, señala la prohibición de imponer multas cuando las obligaciones fiscales se cumplan de forma espontánea fuera de los plazos señalados en las disposiciones aplicables o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o caso fortuito, y además, enumera los casos en los cuales dicho cumplimiento no es espontáneo; entre ellos, cuando medie requerimiento notificado al actor. Ahora bien, si en juicio contencioso administrativo, el actor demanda la nulidad de una multa impuesta por no cumplir en tiempo con su obligación de proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, en la forma y términos descritos en el

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen."

artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y la autoridad demandada, al emitir su contestación a la demanda, sostiene que dicho incumplimiento fue posterior a un requerimiento de obligaciones efectuado al contribuyente, pero no anexa dicho requerimiento y sus constancias de notificación en la contestación de la demanda, y del texto de la multa impugnada no se desprende su existencia, entonces su imposición resulta ilegal, porque al no acreditarse tal requerimiento, es evidente que el contribuyente se ubica en el supuesto señalado en el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, al no actualizarse en el caso concreto ninguna de sus fracciones y haber cumplido el contribuyente con su obligación fiscal, aún fuera del término legal."¹²

"CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES.- AL DEMOSTRARSE EN JUICIO LA INEXISTENCIA DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA AUTORIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN, SU CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO SE CONSIDERA ESPONTÁNEO Y COMO CONSECUENCIA IMPROCEDENTE LA MULTA IMPUESTA.-Si el requerimiento de obligaciones omitidas constituye el soporte en el cual se funda la multa impuesta, y si el particular en fecha posterior a los plazos legales establecidos para tales efectos, cumplió con las obligaciones a su cargo, analizado a la luz de lo dispuesto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, tal cumplimiento resulta espontáneo, ya que si bien la obligación se cumplió fuera de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, al demostrarse en juicio la inexistencia de la notificación del requerimiento de obligaciones, se colige la ausencia de gestión de autoridad alguna, luego entonces, el cumplimiento de obligaciones resulta por demás espontáneo y por ende resulta improcedente la multa que tiene como sustento el supuesto requerimiento de autoridad, por cuanto que en juicio no se demostró la existencia de su notificación. (3)."¹³

En esos términos, se concluye que las resoluciones impugnadas son ilegales por haberse dictado en contravención de las disposiciones aplicadas, dejándose de aplicar las debidas, lo que actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de ahí que resulte procedente declarar su nulidad, en término del diverso numeral 52, fracción II, de la misma Ley.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8, 9, 16 49, 50, 51, fracción IV, 52 fracción II, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. Son infundadas las causales de sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el juicio.

¹² R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 233

¹³ R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000. p. 240

II. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia:

III. Se declara la **nulidad** de **las resoluciones** impugnadas en el presente juicio, por los motivos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resuelve y firma la Licenciada **Carolina de Jesús Lizárraga Domínguez**, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en suplencia por falta de Magistrado en la Ponencia de su adscripción, en términos del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y los puntos primero y segundo, del Acuerdo G/JGA/5/2025, dictado en sesión ordinaria de fecha 16 de enero de 2025, por la Junta de Gobierno antes mencionada, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Brenda Guadalupe Valenzuela Chávez**.

BGVC

"El 19 de noviembre de 2025, la licenciada Brenda Guadalupe Valenzuela Chávez, Secretaria de acuerdos con adscripción en Segunda Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste."